



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, Catorce de junio de de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO : 08001405300720220042100**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : EDIFICIO MARANATHA**  
**DEMANDADO : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera  
del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA Y  
OTRO**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha septiembre 08 de 2022 que resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado, el cual ingresa al juzgado el 13 de junio de 2023.

**2. HECHOS**

Mediante providencia de fecha septiembre 08 de 2022 se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados mediante auto de fecha agosto 29 de 2022, que ordenó inadmitirla concediendo el termino de 5 días al actor a finde subsanarla.

En virtud del rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición a fin de que se revoque el auto de septiembre 08 de 2022, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

Sustenta su solicitud el recurrente, manifestando que en fecha septiembre 06 de 2022 remitió mediante correo electrónico, memorial de subsanación de demanda en el cual subsanaba la demanda de la forma solicitada en providencia de fecha agosto 30 de 2022. Así mismo adjunta prueba del correo electrónico remitido.

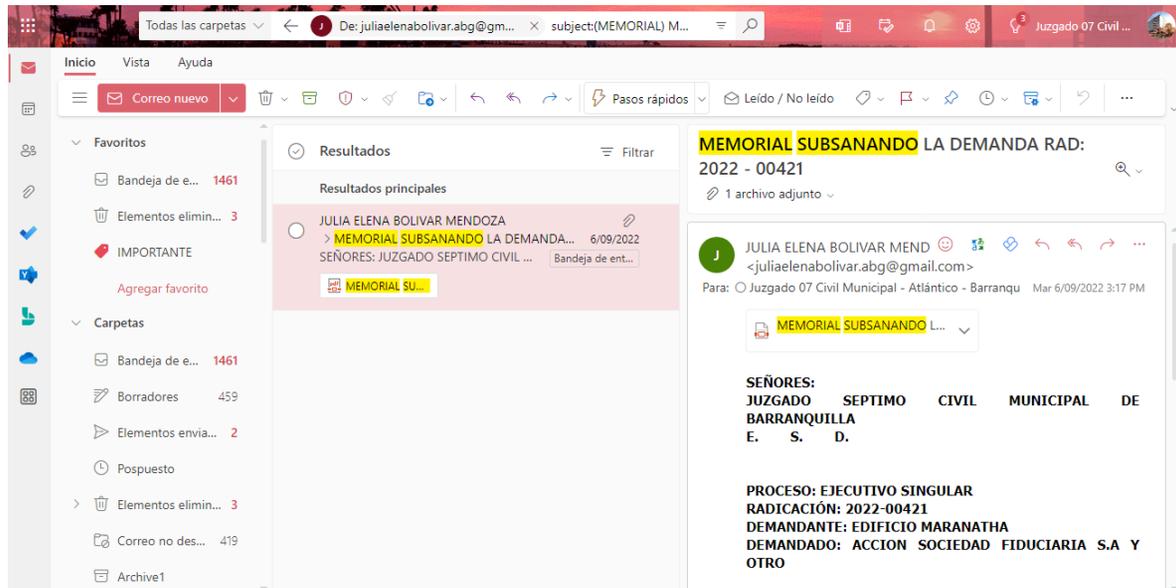
**3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si como lo señala el recurrente no era procedente dictar auto de fecha agosto 29 de 2022 rechazando la demanda por falta de subsanación, pues contrario a esto, sí se subsanó la falencia ordenada por el Juzgado.

**RADICADO : 08001405300720220042100**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : EDIFICIO MARANATHA**  
**DEMANDADO : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA Y OTRO**  
**ACTUACIÓN : 14/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN**

Analizado el expediente, se observa que tal como lo menciona el memorialista el día 06 de septiembre de 2022, remitió a través de correo electrónico memorial subsanando la demanda, como se observa a continuación:



De igual forma se observa que, al momento de dictarse el auto de rechazo, no se encontraba anexo al expediente el anterior memorial, tal como se desprende del informe secretaria rendido por el secretario del Juzgado donde señaló:

*“...**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, rindo a usted informe dentro del presente proceso, indicándole que la escribiente del Juzgado DIANA HON BORRERO no anexó el memorial de fecha septiembre 6 de 2022 de subsanación de demanda al expediente y ello conllevó a que se rechazara la demanda por no haberse subsanado.*

*De conformidad con lo anterior, al solicitar información al respecto, la escribiente del Juzgado DIANA HON BORRERO rindió el siguiente informe:*

*“...Señora juez, le informo que el día 06 de septiembre de 2022 me correspondió atender el correo institucional del Despacho, y que dentro del proceso de la referencia allegaron un escrito contentivo de subsanación de la demanda, a la carpeta de correos no deseados. Que en días posteriores solicité licencia no remunerada desde el 13 de septiembre hasta el 24 de octubre de 2022, por lo que no me fue posible rectificar la información correspondiente para esa fecha. Así mismo el Secretario, me informó, una vez retomado mis labores, que por error existía un listado de correos bloqueados, por lo que muchos correos no llegaban a la bandeja de entrada. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de junio de 2023...”.*

*Verificado el expediente, se informa que ya fue anexado el memorial de subsanación del proceso en debida forma por la escribiente del Juzgado.*

*Pasó a Despacho un proyecto de auto para resolver sobre el mismo.*

*Barranquilla, junio 13 de 2023.*

**MAYRA ORTEGA FAJARDO**

**SECRETARIA...”.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**RADICADO : 08001405300720220042100**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : EDIFICIO MARANATHA**  
**DEMANDADO : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA Y OTRO**  
**ACTUACIÓN : 14/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN**

Se desprende de lo anterior que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante cumplió con presentar el memorial de subsanación, y además que lo presentó dentro del término de cinco días que señala la Ley, esto es, 06 de septiembre de 2022, pues el auto de inadmisión se pasó por estado el día, 30 de agosto de 2022, luego los cinco días vencían el día 06 de septiembre de 2022, como se observa a continuación:

5/10/22, 13:59 - JXXI WEB

Inicio Rama Judicial

Cristian De Jesus Cantillo Torres  
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Configuración Administración Reportes Soporta Manuales

**PROCESO POR REPARTO**  
**CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300720220042100**

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2022  
Departamento ATLANTICO Ciudad BARRANQUILLA  
Corporación JUZGADO MUNICIPAL Especialidad JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL  
Tipo Ley No Aplica  
Despacho Juzgado Municipal - Civil Oral 007 Barranquilla Distrito/Circuito BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA  
Juez/Magistrado DILMA CHEDRAUI RANGEL  
Número 00421 Número 00  
Consecutivo Interpuestos  
Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso Clase Proceso PROCESOS EJECUTIVOS  
SubClase Proceso En General / Sin Subclase Es Privado

**INFORMACIÓN DEL SUJETO**

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	32683971	JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	9005829320	FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S
Demandante/Accionante	NIT	9008068372	Maranatha
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8001554136	Accion Sociedad Fiduciaria S. A.

Es claro entonces que no se podía rechazar la demanda en virtud de que la parte actora cumplió con la carga ordenada de subsanar la demanda en la forma solicitada, por lo que debía estudiarse la subsanación efectuada y si la misma estaba conforme lo pedido proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este despacho concederá el recurso solicitado y revocará el auto del 08 de septiembre del 2022 que resolvió rechazar la demanda, procediéndose a dar trámite al memorial allegado con subsanación de demanda.

**- Respecto a la subsanación de la demanda.**

Ahora bien, la demanda se mantuvo en secretaría por lo siguiente:

*“ Se señala como parte demandada a la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA, de lo que se colige que el deudor es el Patrimonio Autónomo, luego entonces debe allegarse la prueba de constitución del patrimonio autónomo, que señale a la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, como vocera, e identificar de manera clara en la demanda quien es la persona que debe el dinero cuyo cobro ejecutivo se presenta.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que se puede demandar a un PATRIMONIO AUTONO, tal como lo señala el artículo 53 del CG”, según el cual:*

RADICADO : 08001405300720220042100  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EDIFICIO MARANATHA  
DEMANDADO : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA Y OTRO  
ACTUACIÓN : 14/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

*“ Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.**
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

*ARTÍCULO 54, inciso tercero: “ Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”*

*Deberá así mismo allegarse título ejecutivo y poder identificando claramente a los deudores”.*

Mediante escrito de subsanación del 06 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante informa:

*“...Por lo anterior, señor Juez, me permito manifestar que la prueba de constitución del patrimonio autónomo es un documento privado del cual no se tiene conocimiento. Es por ello por lo que, me permito hacer referencia al postulado general del derecho “ad impossibilia nemo tenetur” y así mismo, al artículo 167 del Código General del Proceso, que a la letra reza lo siguiente: “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”.*

Así mismo, señala la apoderada judicial de pola parte demandante, lo siguiente:

*“...Aunado a lo anterior, me permito manifestar que el título ejecutivo y el poder, este último, el cual fue conferido mediante mensaje de datos, se encuentra adosado en la demanda en folios con N° 11, 12, 13, 14 y 15...”.*

Al respecto se anota lo siguiente:

Entre los puntos señalados en auto de inadmisión de la demanda, se solicitó que se identificara de manera clara en la demanda quien es la persona que debe el

RADICADO : 08001405300720220042100  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EDIFICIO MARANATHA  
DEMANDADO : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA Y OTRO  
ACTUACIÓN : 14/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

dinero cuyo cobro ejecutivo se presenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2º del CGP, que permite demandar a los patrimonios autónomos.

Es el caso, que el artículo 82 del CGP, numeral 2º del CGP, señala que la demanda debe contener:

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

Al respecto, señala el Despacho que, si bien es cierto los patrimonios autónomos no tienen personería jurídica, sí tienen capacidad para ser parte, pues así lo estableció el legislador al señalar en el artículo 53 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*

*2. Los patrimonios autónomos”.*

Siendo ello así, los patrimonios autónomos pueden ser demandados, pero serán representados por su vocero, tal como lo señala el artículo 54, en su inciso tercero que señala.

*“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”**(Subraya el Juzgado).*

En el caso que nos ocupa, se demandó en los siguientes términos:

*“... me permito formular DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA, identificados con Nit N° 800.155.413 - 6, representada legalmente por el señor JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.141.627, con domicilio en la Calle 85 N° 09 –65, en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notijudicial@accion.com.co y en contra de FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S, identificado con Nit N° 900.582.932 -0, representada legalmente por el señor LEONARDO FABIO DAZA CUELLO, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.818.425, con domicilio en la Calle 76 N° 54 – 11, en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico:fondodenegociosinmobiliarios@gmail.com, en calidad de propietario del Tenedor de los apartamentos 802 y 603, del EDIFICIO MARANATHA, ubicado*

RADICADO : 08001405300720220042100  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EDIFICIO MARANATHA  
DEMANDADO : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA Y OTRO  
ACTUACIÓN : 14/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

*en la Carrera 52 N° 86 –97, en la ciudad de Barranquilla, a fin de que se libre a favor del que representa mi mandante y a cargo de la demanda...”*

Así mismo se solicita que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“ PRIMERO: Solicito, Señor Juez, librar Mandamiento de Pago en contra de los demandados ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S, y a favor del EDIFICIO MARANATHA, representado legalmente por la sociedad HOME MARKETING DE COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por la señora NASLY REGINA DAVILA TORO, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$40.907.265) por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos en mora discriminados...”*

Pues bien, teniendo en cuenta lo señalado en el citado artículo 53 del CGP, debió señalarse como parte demandada, al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA, indicando que estaba representada por su vocera, y sus integrantes, pero no, demandar a su vocera y quienes conforman el patrimonio autónomo, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de las mismas individualmente consideradas, pues se reitera, la Ley permite que se demanda a los patrimonios autónomos, luego es el nombre de éste el que debe configurar como parte pasiva.

No es clara la identificación de la parte pasiva, pues se indica como parte demandada también, a FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS, junto con la vocera del PATRIMONIO AUTONOMO, FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA, y quien está llamada a comparecer al proceso en representación del patrimonio, es esta última.

La Corte Constitucional, en sentencia C-438 de 2017, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, destacó que:

*“PATRIMONIO AUTÓNOMO EN EL CONTRATO DE FIDUCIA- Características-. El patrimonio autónomo es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario)”.*

Cada entidad señalada en la demanda tiene una actividad propia y en desarrollo de su actividad económica, y otra cosa es, como vocera y como partes del patrimonio autónomo.

En este orden de ideas, la demandante no subsanó en debida forma, pues no corrigió o aclaró el nombre de la parte demandada para efectos de librar mandamiento de pago teniendo el nombre de la parte pasiva correctamente indicada, pues ello toca con la legitimación en causa.

RADICADO : 08001405300720220042100  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EDIFICIO MARANATHA  
DEMANDADO : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA Y OTRO  
ACTUACIÓN : 14/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

En lo que respecta al poder, que se indicó en el auto de inadmisión que se acompañara identificando claramente a los deudores, se dijo por la apoderada demandante que, *el título ejecutivo y el poder, este último, el cual fue conferido mediante mensaje de datos, se encuentra adosado en la demanda en folios con N° 11, 12, 13, 14 Y 15.*

Se estima que tampoco se subsanó, pues precisamente la aclaración debía darse con el respecto al nombre correcto de la parte demandada, pues el acompañado, no indicó que se demandaba al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE EDIFICIO MARANATHA, sino al FONDO DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS, y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.

Al no haberse subsanado la demanda en todos los aspectos solicitados, no puede librarse mandamiento de pago, luego entonces no se revocará el auto recurrido, pero por razones distintas a la inicial, siendo en esta ocasión el motivo de no haber subsanado todos los aspectos solicitados por el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

1. NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha septiembre 8 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva, y que corresponden esta vez al hecho de no subsanarse todos los aspectos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.
2. RECONOCER, personería a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40b41dfb26aa5599aadc23872816ff96cb55475c673fa9298fc909ba67a59c1**  
Documento generado en 14/06/2023 11:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>